

BUENOS AIRES,

+ VISTO la Actuación N° \_\_\_\_\_, caratulada: \_\_\_\_\_ y,

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados con motivo del reclamo formulado por el interesado, debido a la imposibilidad de acceso al crédito previsto en el PROGRAMA ARGENTA, a pesar de revestir la calidad de beneficiario de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que al respecto resulta necesario citar la creación mediante Decreto N° 897/07 del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), modificado por Decreto N° 2103/08.

Que dicho Fondo, administrado por la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), tiene como finalidad la preservación del valor y rentabilidad de los recursos del mismo. A tales fines podrá efectuar inversiones de sus activos, procurando contribuir, de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, al desarrollo sustentable de la economía nacional. Ello, a efectos de garantizar el círculo virtuoso entre crecimiento económico y el incremento de los recursos de la Seguridad Social.

Que por su parte el Decreto N° 246/11 ha incorporado, dentro del artículo 74 de la ley N° 24.241 -referido a las inversiones permitidas del FGS- “El otorgamiento de créditos a los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO, por hasta un máximo del VEINTE POR CIENTO (20%), bajo las modalidades y en las condiciones que establezca la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)”.

Que el Decreto N° 516/2017 en su artículo 1° incorporó, como opción de inversión del FGS, el inciso n) al artículo 74 de la Ley N° 24.241, autorizando al Fondo a otorgar financiamiento a los titulares de prestaciones no incluidas en el

SIPA, cuya liquidación o pago se encuentre a cargo de la ANSES, hasta el CINCO POR CIENTO (5%) de los activos totales del FGS, bajo las modalidades y condiciones que establezca dicho Organismo.

Que en virtud de razones operativas y financieras, se instrumentaron préstamos bajo el "PROGRAMA ARGENTA" destinados a los titulares de derecho de las prestaciones del SIPA, titulares de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, titulares de la pensión no contributiva por vejez, a las mujeres titulares de derecho a la Pensión No Contributiva de Madres de 7 o más hijos y a la Asignación Universal por Hijo para la Protección Social.

Que por su parte el Organismo previsional emitió la Resolución N° 155-E/17 a través de la cual aprobó la operatoria denominada PROGRAMA ARGENTA para el otorgamiento de créditos a su cargo, y estableció las condiciones de acceso al mismo.

Que cuadra destacar el punto 3 del Anexo III de esa Resolución, toda vez que dispone como condición para el acceso a tales créditos, en los casos de titulares de AUH y AUH para discapacitados, la obligación de ser **titular de género femenino**; salvo viudo, o que la madre se encuentre privada de la libertad por condena firme.

Que atento todo lo expuesto, corresponde efectuar algunas consideraciones.

Que la simple lectura de la reglamentación emitida por la ANSES, parece contraponer el fundamento esgrimido por el propio Poder Ejecutivo Nacional al dictar el Decreto N° 516/17, esto es, atender a los sectores que se encuentran alcanzados por un mayor grado de vulnerabilidad, situación que demanda del ESTADO NACIONAL crear y generar condiciones para que aquellos cuenten con otras herramientas que les permitan procurarse, progresivamente, un mayor desarrollo en plenitud.

Que dicha norma plantea la necesidad de actuar con celeridad y decisión para implementar medidas que modifiquen la situación imperante en la materia,

estableciendo la posibilidad de acceso a programas de financiamiento para los referidos sectores, y orientados a reducir los niveles de pobreza sensiblemente.

Que conforme el criterio sostenido por esta Institución, la imposición prevista por la Administración Nacional en la norma en crisis, no resulta justa ni razonable, toda vez que excluye del mentado Programa al universo conformado por padres varones -titulares de AUH- que se encuentran a cargo de sus hijos en razón de desconocerse el paradero de las madres de estos.

Que a diferencia de la omisión existente en la reglamentación bajo estudio, la normativa que regula la percepción de la Asignación Universal por Hijo prevé un procedimiento para reclamar el cobro en los casos en que el padre o madre a cargo del niño no sea quien esté percibiendo el beneficio, a través de la presentación del Formulario PS 2.73 "Asignaciones Familiares. Madres".

Que el principio de razonabilidad emerge del art. 28 de la Constitución Nacional y prohíbe al poder público reglamentar los derechos de modo tal que alteren su esencia o los limiten hasta aniquilarlos.

Así entendemos que la falta de inclusión de este colectivo vulnerable, en el Programa Argenta, colisiona tal principio.

Que, asimismo, tal exclusión contraría el derecho a la igualdad, ya que los niños niñas adolescentes y/o mayores discapacitados que gozan de una prestación universal, cuyos titulares por ser varones se encuentran excluidos de las condiciones particulares para acceso al beneficio, se les está negando la posibilidad de acceso al crédito previsto actualmente para mujeres, viudos, o casos en que la madre se encuentre privada de la libertad por condena firme.

Que existen tratados internacionales con jerarquía constitucional que prevén el derecho a la igualdad y a su vez rechazan la distinción por motivos de sexo.

Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su capítulo primero, artículo 2º, señala: "Todas las personas son iguales ante la ley y

tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

Que La Declaración Universal de Derechos Humanos en su preámbulo menciona: “Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad...”.

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su capítulo 1, artículo 1º establece que: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 2º, punto 2, señala “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Que en relación al particular, esta Institución cursó un requerimiento ante la Administración Nacional de la Seguridad Social solicitando que informe si ha evaluado la posibilidad de incorporar al colectivo excluido, sin recibirse precisiones al respecto a la fecha.

Que encontrándose vulnerados los derechos del colectivo de padres varones titulares de AUH, se encuentra habilitada la intervención de esta Institución en defensa de dicho universo.

Que consecuentemente deviene necesario, de conformidad con las previsiones de la ley N° 24.284, recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto N° 246/11 y 1 del Decreto N° 516/17, que modifique la Resolución N° 155-E/17 ANSES otorgándole el derecho de acceso al programa ARGENTA a todos los titulares varones de Asignación Universal por Hijo, y por Hijo con Discapacidad que actualmente no se encuentren comprendidos en el ANEXO III, punto 3, b, i de dicha norma.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DEL  
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que otorgue el derecho al acceso al programa ARGENTA a los titulares varones de Asignación Universal por Hijo, y por Hijo con Discapacidad, actualmente excluidos en el ANEXO III, punto 3, b, i de la Resolución 155-E/2017 ANSES.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese por el término de QUINCE (15) días hábiles.

RESOLUCIÓN DP N°88/18